



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**SECRETARÍA.** Al despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que en el término de ejecutoria del auto de fecha 11 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, el abogado ALBERTO SOTO GOMEZ presentó recurso de reposición en contra de dicha decisión, y en caso de ser denegado interpuso el recurso de queja; asimismo le informo que se cumplió el término de traslado del recurso interpuesto a las demás partes, sin que se haya presentado memorial sobre el particular. Sírvasse proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 26 de enero de 2022.

  
JESÚS S. CASTILLA FERNÁNDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE**, San Pedro-Sucre, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN**  
**RADICADO NO. 707174089001-2003-00127-00**  
**DEMANDANTE: MARÍA PATERNINA DE SOTO**  
**CAUSANTE: FILADELFO CABARCAS PINEDO**

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra el presente proceso de sucesión con informe secretarial que indica que el abogado ALBERTO SOTO GOMEZ presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2021 mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, y en caso de ser negado dicho medio de impugnación interpuso el recurso de queja, por lo que se procede a realizar el estudio respectivo para adoptar la decisión correspondiente.

## 2. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente advierte esta judicatura que el abogado ALBERTO SOTO GOMEZ presentó recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 11 de octubre de 2021 mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, e igualmente indicó que en caso de no prosperar el recurso incoado interponía el recurso de queja; y por secretaría se surtió el respectivo traslado del recurso de reposición interpuesto a las demás partes intervinientes, de conformidad con lo previsto en los artículos 349 y 108 del Código de Procedimiento Civil, sin que haya existido pronunciamiento alguno sobre el particular.

La parte recurrente en su memorial aduce como sustento del recurso de reposición, que de conformidad con el numeral 5 del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil el recurso de apelación procede contra el auto que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, y en ese sentido el auto de fecha 29 de septiembre de 2021 resolvió el incidente de nulidad por carencia de poder para actuar dentro del proceso como apoderado de Adolfo Cabarcas Atencia, por tanto, dicho auto es susceptible del recurso de apelación, teniendo en cuenta que resolvió una situación jurídica que en este caso fue un incidente. Asimismo, indicó que en caso de no prosperar el recurso de reposición interpuso el recurso de queja para que el superior proceda.

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

Precisados los argumentos del recurrente este despacho reitera tal como se hizo, en providencias anteriores que, en el presente caso se debe dejar claro que tal como se indicó en el auto de fecha 01 de noviembre de 2019, lo que se tramite hasta que culmine la partición con la Sentencia correspondiente se hará conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Por otra parte, tenemos que en el auto de fecha 11 de octubre de 2021, providencia recurrida, esta judicatura sustentó la decisión de declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, en los siguientes argumentos:

- De conformidad con el numeral 5° del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil el recurso de apelación solo procede contra el auto que declare la nulidad total o parcial y no contra el que niega la nulidad, el aludido artículo reza de la siguiente manera:

*“Artículo 351. Procedencia. Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso.*

Los siguientes **autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:**

1. *El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.*
  2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
  3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
  4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
  5. *El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, **el que declare la nulidad total o parcial del proceso** y el que niegue un amparo de pobreza.*
  6. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
  7. *El que resuelva sobre una medida cautelar.*
  8. *Los demás expresamente señalados en este Código.”* (Negrita y subrayado fuera del texto)
- En virtud del principio de taxatividad no es procedente el recurso de apelación en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que en esa providencia se declaró improcedente la solicitud de nulidad, supuesto que no contempla la norma como decisión susceptible de apelación, pues solo está contemplado en contra de la decisión que resuelve declarar la nulidad total o parcial del proceso.
  - El artículo 351 del Código de Procedimiento Civil fue modificado por la Ley 1395 de 2010, estableciendo en el numeral 5 la procedencia del recurso de apelación frente al auto que declare la nulidad total o parcial del proceso, por tanto, era dable concluir

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

que conforme a la legislación aplicable en el presente asunto es improcedente el recurso de apelación contra auto que niega la nulidad propuesta.

Ahora bien, el recurrente indicó que en la decisión de fecha 29 de septiembre de 2021, se resolvió un incidente de nulidad, y en consecuencia es procedente la apelación en virtud de la primera parte del numeral 5 del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil; sobre este punto se debe indicar que el numeral aludido contempla efectivamente que procede la apelación en contra del auto que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza, sin embargo en el presente asunto no se tramitó y resolvió un incidente de nulidad, teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad impetrada se resolvió previo traslado por tres días a las otras partes, sin que se haya practicado prueba alguna, por ello al no existir practica de pruebas dicha solicitud no se tramitó como incidente, tal como lo dispone el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, que reza de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y TRAMITE. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 82 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.*

*La nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339 <338>, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.*

**La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente.**

*La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3.” (Negrita y subrayado fuera del texto).*

Conforme a lo anterior, tenemos que no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que en el presente asunto se resolvió un incidente de nulidad, pues la solicitud se resolvió sin abrir incidente toda vez que no se decretaron pruebas, tal como se precisó en líneas anteriores, en ese sentido no se advierte que en el auto de fecha 29 de septiembre de 2021 se haya negado el trámite de un incidente autorizado por la ley o resuelto el mismo, y tampoco se declaró la nulidad total o parcial del proceso, en consecuencia no se cumplen los supuestos contemplados en el numeral 5 del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil en los cuales procede el recurso de apelación. Por tanto, esta judicatura sostendrá los argumentos y la decisión adoptada en el auto de fecha 11 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia no repondrá dicha providencia.

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

Finalmente, en lo concerniente al recurso de queja debe señalarse que se seguirá el procedimiento contemplado en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 378. INTERPOSICION Y TRAMITE. El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.*

**El auto que niegue la reposición ordenará las copias, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco días.**

*Cuando a una parte se conceda el recurso y en virtud de reposición llegare a revocarse tal providencia, la copia para proponer el de queja podrá solicitarse en el término de ejecutoria del auto que decidió la reposición.*

*El secretario dejará testimonio en el expediente y en la copia, de la fecha en que entregue ésta al interesado.*

*Si las copias no se compulsan por culpa del recurrente, el juez declarará precluido el término para expedirlas, previo informe del secretario. Procederá la misma declaración, cuando aquellas no se retiren dentro de los tres días siguientes al aviso de su expedición por parte del secretario, en la forma establecida en el artículo 108.*

**Dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias deberá formularse el recurso ante el superior, con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado.** *El escrito se mantendrá en la secretaría por dos días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el recurso no se presenta dentro del término indicado, precluirá su procedencia.*

*El superior podrá ordenar al inferior que le remita copia de otras piezas del expediente, y si el recurrente no suministra lo necesario para su expedición en el término de cinco días, se procederá en la forma dispuesta para la renuencia inicial, lo cual se comunicará al superior.*

*Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior, quien deberá enviar el expediente u ordenar la expedición de las copias para que se surta el recurso. Pero si estima bien denegado el recurso, enviará la actuación al inferior para que forme parte del expediente.*

*En caso de recurso de queja para alterar el efecto de la apelación, el interesado deberá solicitarlo por escrito, con expresión de sus razones, dentro de los tres días siguientes a la llegada del original o las copias al superior, quien resolverá de plano la petición, y si accede a ella dispondrá lo que fuere del caso para que el recurso se surta en debida forma.” (Negrita y subrayado fuera del texto).*

Por tanto, siguiendo el tramite correspondiente del recurso de queja, se debe anotar que al negarse el recurso de reposición le corresponde al recurrente formular directamente el recurso ante el superior, que es este caso es el Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal-Sucre, dentro del término de cinco días siguientes al recibo de las copias por parte de la secretaría del despacho, y no es ante este despacho que debe interponerse tal como lo hizo el recurrente. Ahora bien en el memorial del recurso el solicitante indicó como piezas procesales para enviar al superior para el tramite del recurso de queja, copia del poder conferido por Adolfo Cabarcas Atencia al doctor Miguel Andrés Tapia Arrieta de fecha 25 de abril de 2018, copia de la solicitud de nulidad de fecha 06 de octubre de 2021, copia del auto de fecha 29 de septiembre de 2021, copia del auto de fecha 11 de octubre de

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono 3007116214

[jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

2021, y las que considere el despacho necesarios, en consecuencia teniendo en cuenta que el expediente se encuentra digitalizado se ordenará que por secretaria se envíe a la dirección electrónica del recurrente para el trámite del recurso de queja, las siguientes piezas procesales: Copia del oficio número 0301 de fecha 13 de febrero de 2018 remitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal-Sucre; Copia de la Sentencia de petición de herencia de fecha 18 de agosto de 2016 del Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal-Sucre; Copia del memorial poder otorgado por ADOLFO CABARCAS ATENCIA al doctor MIGUEL ANDRÉS TAPIA ARRIETA; Copia del auto de fecha 01 de noviembre de 2019; Copia del memorial de fecha 07 de julio de 2020 suscrito por ALBERTO SOTO GÓMEZ ; Copia del traslado en lista de fecha 25 de agosto de 2020; Copia del memorial de fecha 28 de agosto de 2020 suscrito por MIGUEL ANDRÉS TAPIA ARRIETA; Copia del memorial de fecha 07 de diciembre de 2020 suscrito por ALBERTO SOTO GÓMEZ; Copia del memorial de fecha 14 de mayo de 2021 suscrito por ALBERTO SOTO GÓMEZ; Copia del auto de fecha 29 de septiembre de 2021; Copia de los memoriales de fecha 06 de octubre de 2021 suscrito por ALBERTO SOTO GÓMEZ; Copia del auto de fecha 11 de octubre de 2021; Copia del memorial de fecha 15 de octubre de 2021; Copia del traslado de fecha 20 de enero de 2021; y copia de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 11 de octubre de 2021, por medio del cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria **REMÍTASE** a la dirección electrónica del recurrente abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ para el trámite del recurso de queja, las siguientes piezas procesales: Copia del oficio número 0301 de fecha 13 de febrero de 2018 remitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal-Sucre; Copia de la Sentencia de petición de herencia de fecha 18 de agosto de 2016 del Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal-Sucre; Copia del memorial poder otorgado por ADOLFO CABARCAS ATENCIA al doctor MIGUEL ANDRÉS TAPIA ARRIETA; Copia del auto de fecha 01 de noviembre de 2019; Copia del memorial de fecha 07 de julio de 2020 suscrito por ALBERTO SOTO GÓMEZ ; Copia del traslado en lista de fecha 25 de agosto de 2020; Copia del memorial de fecha 28 de agosto de 2020 suscrito por MIGUEL ANDRÉS TAPIA ARRIETA; Copia del memorial de fecha 07 de diciembre de 2020 suscrito por ALBERTO SOTO GÓMEZ; Copia del memorial de fecha 14 de mayo de 2021 suscrito por ALBERTO SOTO GÓMEZ; Copia del auto de fecha 29 de septiembre de 2021; Copia de los memoriales de fecha 06 de octubre de 2021 suscrito por ALBERTO SOTO GÓMEZ; Copia del auto de fecha 11 de octubre de 2021; Copia del memorial de fecha 15 de octubre de 2021; Copia del traslado de fecha 20 de enero de 2021; y copia de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELLY MELISA ORTIZ POLANCO**  
Jueza

*Nelly Ortiz P.*